Rawson, 6 de marzo de 2014.

VISTOS:

Los autos rotulados "E., R. s/ homicidio s/ impugnación" (expediente 22.425 – año 2011), en los que el Defensor General Alterno Alfredo Mario Pérez Galimberti interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia de fojas 5295-5317/vuelta dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró procedentes los recursos de casación del Ministerio Público Fiscal y parcialmente del querellante, revocó las absoluciones dispuestas respecto de A. A. y J. D. S., y reenvió a la instancia para que se sustancie un nuevo juicio y se dicte un nuevo pronunciamiento adecuado a derecho.

Y CONSIDERANDO:

Que la parte afirma que la sentencia atacada es nula por haber transgredido las garantías fundamentales vinculadas con el plazo razonable de juzgamiento, la congruencia de la acusación -y su proyección a la defensa en juicio y el debido proceso-, y la protección contra el doble juzgamiento (*ne bis in idem*).

///

Que es necesario examinar si la vía intentada es apta para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte.

Al respecto, se tiene dicho que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito"* (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las

///

normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "*La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación*" (*Op. cit.*, página 3200, sumario n° 269); "*La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional*" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "*La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional*" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "*Los aspectos relativos a la*

///

procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (*Ibíd.*, página 3190, sumario 173).

Que con relación a la invocada violación del plazo razonable y del principio de congruencia, la defensa reitera críticas ya formuladas y contestadas en la instancia. Y en lo concerniente a la garantía de *ne bis in idem*, no explica por qué el caso de autos –reenvío mediante- supone una sentencia "firme" de acuerdo con la legislación vigente (vgr. artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en relación con los artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Que, en suma, la parte no demuestra en la sentencia recurrida los agravios federales que alega para abrir la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, por otra parte, se advierte que en la sentencia de fojas 5295-5317/vuelta se omitió regular los honorarios profesionales por la tarea desplegada en dicha oportunidad ante esta Sala. Entre las pautas previstas a tal fin, resultan

///

particularmente relevantes la naturaleza, complejidad y trascendencia del caso, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional (Código Procesal Penal, ley 3.155, artículos 485, 486, 488, 489 y concordantes; ley XIII-4, artículos 5, 6 *bis*, 7, 13, 44, 45 y concordantes).

Que, por ello, se fijan los honorarios profesionales de la parte querellante en una suma equivalente al treinta (30) por ciento del monto determinado en la instancia, por la actividad desarrollada con relación al recurso de casación interpuesto.

Que sobre la base de iguales fundamentos, se regulan en el veinticinco (25) por ciento del importe establecido en la instancia, los respectivos aranceles de la Defensa Pública y del acusador privado por el trabajo llevado a cabo respecto de la vía federal.

Que como consecuencia de lo expuesto, y ponderando también los dictámenes de fojas 5.349-5.352/vuelta de la parte querellante representada por el abogado M. C., y de fojas 5.354-5.355/vuelta del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- **R E S U E L V E:** ----------

///

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto a fojas 5.329-5.345/vuelta, con costas (Código Procesal Penal, ley 3.155, artículos 485, 486, 488, 489 y concordantes).

2°) Regular los honorarios profesionales de la parte querellante en una suma equivalente al treinta (30) por ciento del importe determinado en la instancia, por la actividad desarrollada con relación al recurso de casación interpuesto (ley XIII-4, artículos 5, 6 *bis*, 7, 13, 44, 45 y concordantes).

3°) Regular los respectivos aranceles de la Defensa Pública y del acusador privado en un monto equivalente al veinticinco (25) por ciento del establecido en la instancia, por el trabajo llevado a cabo respecto de la vía federal (ley XIII-4, artículos 5, 6 *bis*, 7, 13, 44, 45 y concordantes).

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger- Alejandro Javier Panizzi.

Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

Registrada con el número 11 del año 2014. Conste.

///